

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 19 de marzo de 2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.200

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00398-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	JAVIER ARIAS ISAZA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

El señor Javier Arias Isaza, a través de apoderada judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho -laboral en contra de Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio del cual pretende se declare la nulidad parcial de la **Resolución No.995 del 23 de julio de 2018** por medio de la cual se le reconoció la pensión de jubilación y le calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales devengados por el demandante en el último año de servicio y la nulidad de la **Resolución No.1277 del 18 de octubre de 2018** mediante la cual se le niega la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio; además, que se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación, a partir del **6 de febrero de 2016** equivalente al 75% del promedio de salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y la corrección, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o

quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-3)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

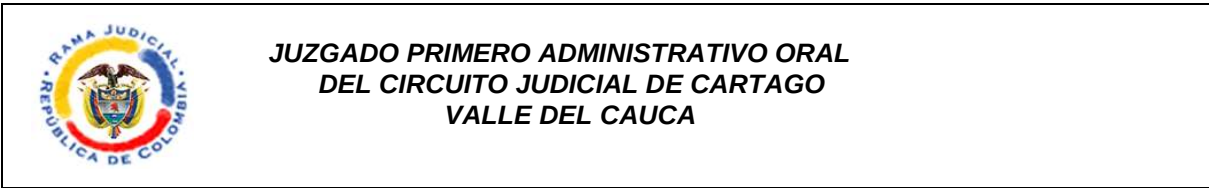
El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 19 de marzo de 2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto interlocutorio No.196

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2018-00401-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL	
DEMANDANTE	JOSE ALBERT IBARGUEN ASPRILLA
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL

Cartago, Valle del Cauca, diecinueve (19) de marzo de dos diecinueve (2019).

Se avoca el conocimiento de la presente demanda, remitida por competencia territorial por el Juzgado Cuarto Administrativo de Pereira -Risaralda según providencia del 08 de noviembre de 2018¹ y en consecuencia procede este despacho judicial a estudiar su admisión.

El señor JOSÉ ALBERT IBARGUEN ASPRILLA, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, solicitando se declare la nulidad del **Oficio No. 0019566 del 23 de febrero de 2018** mediante el cual se le negó el reajuste de la asignación de retiro, y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

- 1.- Avocar el conocimiento de la presente Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral.
- 2.- Admitir la demanda.
- 3.- Disponer la notificación personal al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

¹ Fl. 27 fte. vto..

4.- Notifíquese en la misma forma a la señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Notifíquese por estado al demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

6.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiéndole que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndole que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

7.- Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

8.- Reconocer personería a la profesional del derecho Carmen Ligia Gómez López, identificada con la cédula de ciudadanía No.51.727.844 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 95491 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en esta misma fecha en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder otorgado (fls. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.045 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 20/03/2019 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de proceder a su admisión. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 19 de marzo de 2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No.195

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2018-00397-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	GLORIA INES QUINTERO FAJARDO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

La señora Gloria Inés Quintero Fajardo, a través de mandataria judicial, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad parcial de la **Resolución No.0130 del 16 de enero de 2018** por medio de la cual se le reconoce a la demandante la pensión de jubilación sin incluir todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios y la nulidad de la **Resolución No.1291 del 22 de octubre de 2018** por la cual se negó la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio al cumplimiento del status pensional, y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4.- Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en esta misma fecha en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-3)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 045

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 20/03/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda, informándole que el último renglón de las pretensiones de la demanda obrante a folios 16 no es visible. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 19 de marzo de 2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No.281

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2018-00399 -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	MARIA PIEDAD PEÑA CAÑARTE
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Previo a decidir sobre la admisión o no del presente medio de control, se dispone requerir a la parte interesada para que en el término de cinco (5) días, aporte un escrito de demanda que contenga las pretensiones completas.

Lo anterior obedece, a que el último renglón de las pretensiones de restablecimiento numeral 5. (fl. 16), quedó impreso sobre el pie de página que contiene cada hoja de la demanda y ello impide que pueda leerse en su integridad.

Cumplido lo anterior se resolverá lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 045 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 20/03/2019 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda, informándole que el último renglón de las pretensiones de la demanda obrantes a folios 19 no es visible. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 19 de marzo de 2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No.281

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2018-00400 -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	MARIA ALIOCHA LEUDO MOSQUERA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Previo a decidir sobre la admisión o no del presente medio de control, se dispone requerir a la parte interesada para que en el término de cinco (5) días, aporte un escrito de demanda que contenga las pretensiones completas.

Lo anterior obedece, a que el último renglón de las pretensiones de restablecimiento numeral 5. (fl. 19), quedó impreso sobre el pie de página que contiene cada hoja de la demanda y ello impide que pueda leerse en su integridad.

Cumplido lo anterior se resolverá lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 045 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 20/03/2019 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda, informándole que los últimos renglones de las pretensiones de la demanda obrantes a folios 18 y 19 no son visibles. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 19 de marzo de 2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No.280

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2018-00396 -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	FLOR MARIA POSSO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Previo a decidir sobre la admisión o no del presente medio de control, se dispone requerir a la parte interesada para que en el término de cinco (5) días, aporte un escrito de demanda que contenga las pretensiones completas.

Lo anterior obedece, a que los últimos renglones de las pretensiones declarativas numeral 2. (fl. 18) y de restablecimiento numeral 5. (fl. 19), quedaron impresos sobre el pie de página que contiene cada hoja de la demanda y ello impide que puedan leerse en su integridad.

Cumplido lo anterior se resolverá lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

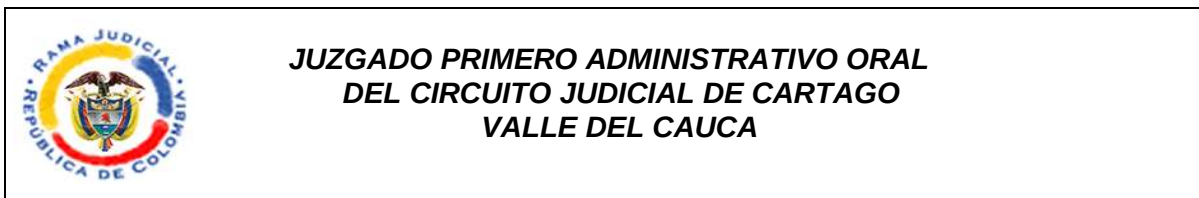
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 045 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 20/03/2019 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.
--

Constancia Secretarial. A despacho del señor juez el presente proceso, sin que a la fecha se haya presentado por las partes liquidación del crédito. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto de Sustanciación No. 283

PROCESO	76-147-33-33-001-2013-00755-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	LONJA INTERNACIONAL INMOBILIARIA CAFETERA con NIT: 816.002.827 - 3
EJECUTADO:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA COMO SUCESOR PROCESAL DE LA E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO LIQUIDADO.

Revisado el presente asunto, se tiene que el trámite cumplido hasta la fecha evidencia la siguiente actuación procesal: i) se libró mandamiento de pago por auto N° 164 del 14 de febrero de 2014 (fls. 43 y 44 cuaderno ppal.); ii) dictándose posteriormente sentencia N° 194 en audiencia, que tuvo lugar el 10 de julio del mismo año, en la que se declararon parcialmente probadas las excepciones presentadas por la entidad ejecutada, pero no obstante se dispuso seguir adelante con la ejecución, de acuerdo con lo resuelto en el mandamiento de pago, sin condenar en costas a la parte deudora (fls. 85 a 90 cuaderno ppal.); iii) decisión que fue apelada por el apoderado judicial de la parte actora (fls. 91 a 92 cuaderno ppal.), por lo que se remitió el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (fl. 93), desde donde fue devuelto dado el proceso liquidatorio de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO (fls. 109 y 110 cuaderno ppal.); iv) así, este Despacho conociendo que mediante Resolución N° 0185 del 5 de abril de 2017, se ordenó declarar terminada la existencia y representación legal de la citada institución hospitalaria (fls. 118 a 142 vto.), adelantó trámite orientado a determinar en cabeza de qué entidad, habría quedado radicada la obligación de asumir los procesos vigentes en contra de aquella (fls. 143 y vto., 147 y vto.); v) en consecuencia, se dictó auto interlocutorio 052 del 19 de febrero de 2018, resolviendo ***“PRIMERO: DISPONER la aplicación de la sucesión de procesal respecto del extinto HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO E.S.E (hoy en día liquidado) y en consecuencia, TENER al Departamento del Valle del Cauca, como parte demandada en el presente proceso, quien toma el proceso en el estado en que esta”***, (fls. 153 y 154 cuaderno ppal.); vi) fue así como se dispuso remitir en proceso a fin de surtir el recurso de alzada formulado contra la sentencia de primera instancia, como en efecto ocurrió según providencia del 12 de diciembre de 2018, donde el superior de este Juzgado confirmó la decisión apelada, pero

revocó lo pertinente en cuanto a las costas, para condenar por ese concepto al ente ejecutado (fls. 164 a 170 vto. cuaderno ppal.). En firme las anteriores decisiones, se dictó auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, el 21 de enero de 2019 (fl. 174 cuaderno ppal.), y por la Secretaría de este Juzgado se liquidaron y aprobaron las costas (fls. 176 y 177 cuaderno ppal.).

Así las cosas, de acuerdo con la constancia secretarial que antecede, se evidencia que en efecto pese a encontrarse en firme la decisión que en segunda instancia confirmó lo relativo a seguir adelante con la ejecución, condenando a su vez a la parte ejecutada al pago de condena en costas; ninguna de las partes ha presentado la respectiva liquidación del crédito.

Al respecto, el artículo 446 del C.G.P., refiere:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

En consecuencia, como por previsión normativa es claro que la presentación de la liquidación del crédito es una carga de las partes que impulsa el proceso, y que en este evento ya se encuentran ejecutoriadas las decisiones que ordenan seguir adelante con la ejecución, conforme quedó expuesto, se requerirá por una sola vez a las partes para que procedan a dar cumplimiento al numeral 1 de la disposición en cita.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Cartago (Valle del Cauca),

RESUELVE:

1.- REQUERIR a las partes que conforman los extremos del presente proceso, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, presenten la liquidación del crédito, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, según lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 45

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 20/03/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el 18 de marzo de 2019 se recibe oficio No. 294 del 26 de febrero de 2019, devuelto por la oficina de correos 4/72 Servicios Postales Nacionales S.A. con la observación de “No existe” (fls. 234-235). Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 286

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00212-00
DEMANDANTES	María Cristina Hernández Londoño y otra
DEMANDADO	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC
MEDIO DE CONTROL	Reparación directa

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente obra oficio No. 294 del 26 de febrero de 2019, devuelto por la oficina de correos 4/72 Servicios Postales Nacionales S.A. con la observación de “No existe” (fls. 234-235), que había sido dirigido al señor, Gelber Oswaldo López Bermúdez, según lo dispuesto en Audiencia Inicial del 5 de febrero de 2019 (fls. 227-228) el cual fue devuelto el 18 de marzo de 2019, considerando el Despacho que lo procedente es poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, dicho oficio con la anotación referida, para los efectos que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 045

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 20/03/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el 18 de marzo de 2019 se recibe oficio No. 289 del 25 de febrero de 2019, devuelto por la oficina de correos 4/72 Servicios Postales Nacionales S.A. con la observación de “No existe” (fls. 254-255). Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 285

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00272-00
DEMANDANTE	Comercial Nutresa S.A.S.
DEMANDADO	Municipio de Roldanillo – Valle del Cauca
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho – Tributario

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente obra oficio No. 289 del 25 de febrero de 2019, devuelto por la oficina de correos 4/72 Servicios Postales Nacionales S.A. con la observación de “No existe” (fls. 254-255), que había sido dirigido a la señora, Margarita María García Builes, según lo dispuesto en Audiencia Inicial del 21 de febrero de 2019 (fls. 250-251) el cual fue devuelto el 18 de marzo de 2019, considerando el Despacho que lo procedente es poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, dicho oficio con la anotación referida, para los efectos que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 045

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 20/03/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marzo 19 de 2019. A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda, consta lo referido en la respectiva constancia de recibido

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, marzo diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. **194**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2018-00341-00
DEMANDANTE	JORGE EDUARDO GARCIA POSADA
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor Jorge Eduardo Rodríguez Delgado, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada demanda en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional aduciendo que lo hace en contra del presunto acto administrativo identificado con la Resolución 02086 del 3 de julio de 2017 que lo retira del servicio activo (fl. 1 del expediente). En consecuencia solicita que se le reintegre al servicio y se condene en la forma que solicita (fl. 329 y siguientes del expediente), a la condena por perjuicios materiales, morales, perjuicios a la vida de relación y daño emergente.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por las razones que a continuación pasan a indicarse:

- 1.- El despacho observa que si bien en la demanda se alude que se trata de una nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 del CPACA), sus pretensiones no dilucidan lo concerniente a este aspecto, comoquiera que debe describir el acto administrativo que precisamente pretende su nulidad, y el correspondiente restablecimiento del derecho, por tal motivo deberá realizar las aclaraciones pertinentes. De considerar otra vía de acción o acumulación de pretensiones, deberá así exponerlo y adecuarlo.
2. Teniendo en cuenta el aspecto anterior, deberá adecuar el respectivo poder, señalando el acto administrativo que demanda, acompañando los anexos requeridos en este tipo de medio de control.
3. Se observa que no se realiza la estimación razonada de la cuantía, de conformidad con el artículo 157 del CPACA, por tal motivo deberá proceder a realizarla en los términos dispuestos en este artículo.

Por último, por ser necesario para dilucidar aspectos relevantes respecto a la presente demanda, se ordenará oficiar a la dependencia correspondiente de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, primero, allegar copia de Resolución No. 02086 del 3 de julio de 2017, mediante la cual se retiró del servicio al suboficial Jorge Eduardo Posada García, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.067.705 de Bogotá D.C.

igualmente la notificación del acto administrativo y/o la fecha en la cual se retiró efectivamente del servicio al mencionado señor Posada Arias. Para la respuesta a este requerimiento se concederá un término de 10 días hábiles, contados a partir de que se reciba la respectiva comunicación. Una vez se allegue la documentación, y se verifique aspectos tales como la caducidad de la acción, se procederá a tomar la decisión que sea pertinente respecto a su admisión.

En consecuencia, una vez expuestos los defectos de los que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar y/o aclarar las irregularidades antes descritas y aportar los anexos requeridos y copia de los actos que corrija o anexe para los traslados respectivos, so pena del que el despacho tome las medidas que considere pertinentes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando las copias necesarias de lo subsanado para allegarse a los traslados, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso el despacho tomará las medidas que considere pertinentes.
- 3°. Oficiar a la dependencia correspondiente de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, en los términos descritos en el cuerpo de esta decisión, concediendo 10 días hábiles para que se remita la correspondiente respuesta, contado a partir de que se recibida la correspondiente comunicación. Una vez allegada la documentación requerida, se decidirá lo pertinente respecto a su admisión.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ.